

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

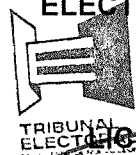
AL C. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ, Diputada del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:45 horas día **04-cuatro de noviembre del año 2024-dos mil veinticuatro**, la Suscrita Actuaria adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JE-190/2024**, formado con motivo del **JUICIO ELECTORAL**, promovido por los **CC. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, JOSÉ LUIS GARZA Y MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO**, en su carácter de Diputados y Diputadas integrantes del H. Congreso del Estado de Nuevo León; hago constar que el **C. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ, Diputado del H. Congreso del Estado de Nuevo León**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **31-treinta y uno de octubre de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 04-cuatro de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



C. HILDA YUVISELA LEIJA PUENTE.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-190/2024

ACTOR: MIGUEL ANGEL FLORES SERNA, ANA MELISSA PEÑA VILLAGÓMEZ y OTROS

RESPONSABLE: DIRECCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.

SECRETARÍA: DR. ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ

COLABORACIÓN: LIC. AUGUSTO FABÍAN PÉREZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva por medio de la cual se **confirma** el acuerdo reclamado, toda vez que la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó de forma correcta el acuerdo de incompetencia, al considerar que los hechos que se reclamaban eran materia parlamentaria y no afectaban los derechos electorales de los recurrentes.

GLOSARIO	
Actor (es):	• Miguel Ángel Flores Serna • Ana Melissa Peña Villagómez • Rocío Maybe Montalvo Adame • Paola Cristina Linares López • Marisol González Elías, • Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz • Baltazar Gilberto Martínez Ríos • Armando Víctor Gutiérrez Canales • José Luis Garza Garza • Mario Alberto Salinas Treviño Todos en su calidad de diputaciones integrantes del H. Congreso del estado de Nuevo León
Acto reclamado/resolución reclamada:	Acuerdo que determina la incompetencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador de clave PES-3283/2024.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
IEEyPCNL	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



GLOSARIO	
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC:	Movimiento Ciudadano
PES-3283/2024	Procedimiento Especial Sancionador de clave PES-3283/2024
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Procedimiento Sancionador:	Procedimiento Especial Sancionador PES-3283/2024
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

R E S U L T A N D O:

ANTECEDENTES¹

Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1. **Escrito de denuncia interpuesto ante el IEEPCNL.** El día 5 de septiembre, los ahora actores del presente juicio electoral, presentaron ante la Comisión de Quejas y Denuncias, una denuncia en contra de diversos diputados², por actos que podrían acreditar violencia política en razón de género. Dichos actores refieren actos como “negativa al uso de la voz”, “censura” y obstrucción al derecho del uso de la voz.
2. **Acuerdo de radicación de la Comisión de Quejas y Denuncia.** El día 6 de septiembre, la Dirección Jurídica emitió el acuerdo de radicación de la denuncia, integrándose así el expediente de clave PES-3283/2024. En este mismo acuerdo, el Instituto Electoral refiere que de la narrativa de los hechos denunciados no se desprenden infracciones competencia para dicha autoridad electoral, detallando en el punto CUARTO la posible propuesta de incompetencia.

CUARTO. Propuesta de Incompetencia. En esas condiciones, se deberá presentar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, un proyecto mediante el cual se proponga la incompetencia de la denuncia interpuesta por la denunciante, toda vez que de la narrativa de los hechos denunciados no se desprende en este momento presuntas infracciones competencia de esta autoridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 6, párrafo primero y 35 Bis del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

3. **Acuerdo de incompetencia de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El día 7 de septiembre del 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó un acuerdo de

¹ Las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.
² En el procedimiento especial sancionador iniciado, se denuncia a los diputados Carlos Alberto de la Fuente Flores, Myrna Isela Grimaldo Iracheta, Lorena de la Garza Venecia, José Luis Santos, Cecilia Sofía Robledo Suárez, Joel Treviño Chavira.

incompetencia de conocer y sustanciar el procedimiento sancionador, toda vez que a su juicio los hechos narrados no son materia electoral, al ocurrir en sede parlamentaria. Así mismo precisa que, de lo descrito por los promoventes no se observa la obstrucción de un derecho tutelado por la materia. Por lo anterior, se transcriben las razones de la autoridad responsable:

Consecuentemente, se reitera que la competencia del presente asunto no pertenece a esta autoridad, ya que, los eventos denunciados se realizaron dentro del marco del derecho parlamentario.

Aunado a ello, tiene sustento lo anterior, lo determinado por la Sala Superior, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP- 158/2020 y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-10112/20206, en los que precisó que no toda la violencia en razón de género, ni toda la violencia política en razón de género son necesariamente competencia de las autoridades en la materia electoral.

Asimismo, indicó que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

Además, precisó que lo anterior es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político-electorales, así como la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica.

Tal interpretación también es acorde con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias.

4. **Se interpone Juicio Electoral.** El 20 de septiembre, los diputados Miguel Ángel Flores Serna, Ana Melissa Peña Villagómez, Rocío Maybe Montalvo Adame, Paola Cristina Linares López, Marisol González Elías, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Armando Víctor Gutiérrez Canales, José Luis Garza Garza, Mario Alberto Salinas Treviño, todos en contra del acuerdo de incompetencia dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias.
5. **Admisión.** El 25 de septiembre de admitió el juicio en el que se actúa.
6. **Informe Justificado.** El 30 de septiembre, la Dirección Jurídica remitió el Informe Justificado sobre el presente asunto.
7. **Cierre de instrucción.** El 18 de octubre se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

PROCEDENCIA

8. En el presente juicio se cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley Electoral local, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, se procede a efectuar el estudio y resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

9. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el

presente asunto, ya que se trata de un juicio electoral promovido para impugnar el dictado de un acuerdo de incompetencia de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral. Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción "IV", inciso "I", de la Constitución Federal; 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 1 fracción "I", 85 fracción "II" y 276 de la Ley Electoral; así como en las reglas establecidas para la tramitación del juicio electoral³.

10. Ahora bien, el juicio electoral resulta procedente, ya que la demanda respectiva cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad.

ESTUDIO DE FONDO

Hechos que motivaron el procedimiento especial sancionador.

11. El día 31 de agosto del 2024, se realizó el proceso de selección y designación de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León, determinando a través de un proceso de insaculación, en el que fue reconocida la primera minoría al Partido Revolucionario Institucional, recayendo la Presidencia de la misma en la diputada Lorena de la Garza Venecia.
12. Durante la sesión de elección, diversas diputaciones realizaron diversas manifestaciones, entre ellas se presentó por parte de la Diputada Grecia Benavides y la Diputada Rocío Maybe Montalvo solicitaron la renuncia a sus cargos en la Mesa Directiva del Congreso, así como también el uso de la voz durante la sesión.
13. En esta misma acción, se puede observar que diversas diputaciones de la bancada de Movimiento Ciudadano también expresaron la inconformidad con el proceso de selección de este órgano de gobierno del H. Congreso del estado de Nuevo León, mismos que fueron negadas todas las solicitudes.
14. Debido a que se ordenó "orden" por parte la Mesa Directiva del Congreso, con el fin de los diputados manifestaron que sus expresiones fueron censuradas y que, debido a que la tanto la elección de la Mesa Directiva, como el no permitir el uso de la palabra de las diputadas miembros del partido Movimiento Ciudadano, generó una obstaculización al acceso de sus cargos por el que fueron electas.

Agravios expuestos en el juicio electoral presentado a este Tribunal Electoral.

15. Debido a los hechos acontecidos durante la sesión del pasado 31 de agosto, diversos diputados miembros del partido Movimiento Ciudadano presentaron una denuncia en contra de los diputados electos a la Mesa Directiva del H. Congreso, así como también señaló que existieron violaciones al procedimiento de elección y designación.
16. Sobre estos hechos fueron los que denunciaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la cual, mediante un acuerdo de incompetencia,

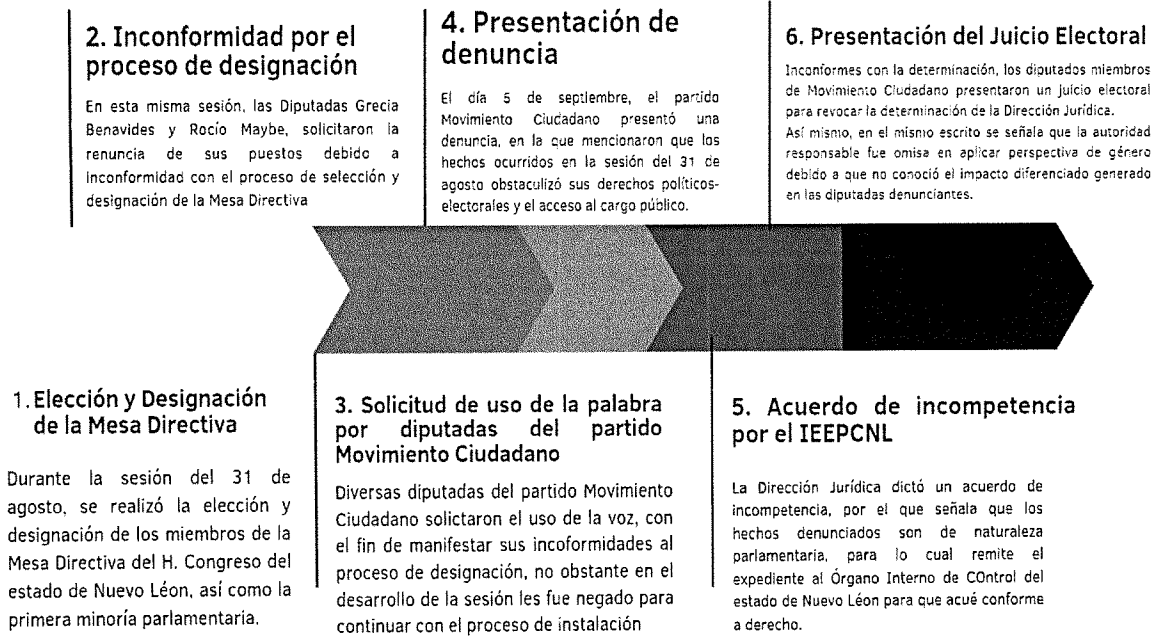
³ Lineamientos aprobados por el Pleno de este órgano jurisdiccional mediante el Acuerdo General 09/2020.

toda vez que según al criterio de la Dirección Jurídica, los actos denunciados son de materia parlamentaria y remitió el expediente al Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

- 17. Ante la determinación presentada por la Dirección Jurídica, los demandantes en su escrito señalan conjuntamente que la autoridad responsable “prejuizó” sobre el fondo del asunto, en dónde a su criterio dicha autoridad señalada como responsable, se “limitó a analizar el acto reclamado de manera aislada, en lugar de realizar un estudio exhaustivo e integral, tal como fue solicitado en el escrito inicial de denuncia.
- 18. Así mismo, se encuentra que los demandantes reclaman la presunta omisión de la Dirección Jurídica de haber abordado el estudio de los actos reclamados de forma completa e integral, constituyendo de esta forma distintos tipos de violencia, entre ellas, política en razón de género, lo que exige un análisis que no se limite a un solo acto, sino que tome en cuenta la reiteración y la gravedad de los mismos.

Síntesis gráfica de los motivos de inconformidad hechos valer por los demandantes.

Síntesis de los agravios



PLANTEAMIENTO DEL CASO

CAUSA DE PEDIR Y LITIS A DILUCIDAR

- 19. Del escrito de demanda se conoce que la causa de pedir de las diputaciones integrantes del partido Movimiento Ciudadano es que se revoque el acuerdo impugnado, con el fin de que la Dirección Jurídica asuma la competencia de conocer y sustanciar el medio de impugnación, toda vez que desde su criterio, el

asunto versaba sobre la tutela del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo y que aquél, por lo que solicita que el acuerdo dictado en el que se declara la incompetencia sea revocado, con el fin de que se conozcan y sancionen las infracciones hechas valer en el escrito de denuncia primigenia.

ESTUDIO DE AGRAVIOS

No les asiste la razón a los demandantes, toda vez que la autoridad responsable calificó debidamente como actos parlamentarios los actos reclamados y no de naturaleza electoral.

20. La tesis que sustenta esta determinación se basa en que, a partir de los hechos narrados por los demandantes se observa que el reclamo principal reside en que durante el proceso de votación de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León supuestamente se incurrió en distintas ilicitudes por parte diversos diputados asistentes durante la sesión.
21. Tal y como se describió en los párrafos anteriores, durante la sesión del día 31 de agosto, la diputada Grecia Benavides, del partido político Morena, y la diputada Montalvo Adame solicitaron que se realizara nuevamente la votación debido a los hechos ocurridos. Ante la negativa, renunciaron a sus cargos de segunda vicepresidenta y segunda secretaria, respectivamente, por su inconformidad con la forma en que se llevó a cabo la votación.
22. Es precisamente este hecho por el que los demandantes reclaman que existió una vulneración a sus derechos políticos al desconocer su legítima decisión de renunciar y negar la posibilidad de una nueva elección, lo cual indicaron en su escrito de denuncia, que restringe su participación plena e igualitaria en la vida política del Congreso.
23. Bajo estos hechos, es que sostienen los demandantes que la Dirección Jurídica del IEEPCNL indebidamente calificó de actos de naturaleza parlamentaria los ocurridos en la sesión del Congreso, toda vez que, si bien estos mismos ocurren en el desarrollo de un proceso de selección de autoridades y gobierno del mismo poder legislativo, las acciones de los denunciados afectaron de forma directa el derecho político-electoral a ser votado, el cual, incluye el derecho a desempeñar efectivamente el cargo de Diputada Local, siendo entonces que, por esta razón, según el dicho de los promoventes es que existió una omisión en el valorar de forma correcta y exhaustiva los hechos contenidos dentro de la denuncia registra bajo el número de expediente PES-3283/2024.
24. Así mismo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que los demandantes reclaman que la Dirección Jurídica fue **omisa en aplicar perspectiva de género**, al conocer los hechos denunciados, pues según su criterio, con la obstaculización al cargo público que sufrieron las diputadas, misma que no fue visibilizada por la autoridad administrativa electoral.
25. Por lo que, este órgano de justicia electoral considera que la exposición de motivos y la fundamentación utilizada por la hoy señalada como autoridad responsable es suficiente, pues, **en primer término**, la declaración de la incompetencia no restringe ni vulnera ningún derecho electoral, así como también

en un segundo término, fue correcto determinar que los actos reclamados son de naturaleza político-electoral, así mismo, una vez que se realice el pronunciamiento sobre estos agravios, este Tribunal Electoral en un tercer término se pronunciará sobre la supuesta omisión de juzgar con perspectiva de género por parte de la Dirección Jurídica al dictar el acuerdo de incompetencia, estas razones serán explicadas a mayor detalle a continuación:

I. El acuerdo de incompetencia no vulnera, ni restringe algún derecho político-electoral, ya que el estudio de oficio sobre la competencia no prejuzga sobre el fondo del asunto

26. Conviene establecer que, la Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-287/2010, consideró que el examen sobre la competencia de la autoridad es un tema prioritario, cuyo estudio es de oficio, porque se trata de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
27. El estudio oficioso de la competencia no es motivo de objeción alguna, sino que es un criterio firme del máximo órgano jurisdiccional del país, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2a./J. 218/2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 170827, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, diciembre de dos mil siete, página ciento cincuenta y cuatro, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente⁴:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

28. Asimismo, se debe considerar que la garantía de seguridad jurídica es la certeza que tienen los ciudadanos de que su situación sólo será afectada a través de los procedimientos y formalidades establecidos previamente por las leyes.

⁴ Lo anterior también se contiene en la ejecutoria relativa al expediente SUP-JRC-287/2010.

29. En efecto, como lo ha sostenido la referida Sala Superior, los procedimientos, reglas y formalidades a que debe sujetarse todo acto de autoridad para producir válidamente la afectación en la esfera de derechos del gobernado, conforman de manera integral la garantía de seguridad jurídica; de modo que, cuando un acto de esa naturaleza menoscabe el ámbito jurídico de un individuo, sin observar aquellas exigencias de carácter instrumental establecidas previamente por la ley, se trastoca el citado mandamiento constitucional.
30. Lo anterior sin olvidar que el principio de legalidad se traduce en que las autoridades únicamente pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos previstos, esto es, sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza expresamente⁵.
31. En este sentido, se considera que el actuar de la autoridad responsable es ajustado a derecho, toda vez que no restringe, ni imposibilita a los denunciantes ser escuchados, si no que únicamente remite el expediente a la autoridad competente.
32. En el razonamiento que formula la responsable se precisa que el conocimiento de las posibles infracciones que se denuncien por actos que surjan de actos en sede parlamentaria, guardan relación únicamente con irregularidades en los procesos de selección de los órganos de gobierno del propio Poder Legislativo, ya que, del estudio de fondo de los actos denunciados y tildados de ilegales en modo alguno implicarían una violación, ya que la propia investigación y posible sanción escapan de la competencia de la materia electoral. A continuación, se transcriben las razones incluidas por la autoridad electoral que sostiene la decisión que hoy se comparte:

En ese sentido, del escrito inicial se advierte que la materia de la denuncia versa exclusivamente sobre cuestiones parlamentarias que se relacionan esencialmente con la designación de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Consecuentemente, se reitera que la competencia del presente asunto no pertenece a esta autoridad, ya que, los eventos denunciados se realizaron dentro del marco del derecho parlamentario.

Aunado a ello, tiene sustento lo anterior, lo determinado por la Sala Superior, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP- 158/2020 y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-10112/20206, en los que precisó que no toda la violencia en razón de género, ni toda la violencia política en razón de género son necesariamente competencia de las autoridades en la materia electoral.

Asimismo, indicó que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

Además, precisó que lo anterior es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político-electorales, así como la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica. Tal interpretación también es acorde con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias.

⁵ Los argumentos establecidos en este y los dos párrafos anteriores fueron emitidos por la Sala Superior al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1200/2015 Y SUP-JDC-1201/2015, ACUMULADOS.

33. A partir de lo anterior, no es posible acreditar las razones tendientes a acreditar la competencia formal solicitada por los actores, lo anterior debido a que se reitera lo aseverado por este Tribunal supra líneas, en cuanto a que, las infracciones, si las hubiere, en las conductas y hechos denunciados por el quejoso, escaparían al conocimiento, competencia y jurisdicción de la autoridad demandada, al resultar, además, ajenas a la materia electoral.
34. Sobre este punto en concreto nos referimos específicamente al Segundo resolutivo del acuerdo de incompetencia, mismos que se transcribirá a continuación:

SEGUNDO. Remitir el expediente al **Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Nuevo León**, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo conducente.

35. Siendo entonces congruentes con la tesis que sostiene el presente Tribunal Electoral, considera además que, no les asiste la razón a los demandantes sobre el supuesto conocimiento anticipado del fondo del asunto, pues se considera que el actuar de la autoridad responsable es el debido, toda vez que sin pronunciarse sobre la veracidad de los actos o de las posibles sanciones que estos mismos pudieran imponerse, remite a la autoridad competente para que juzgue conforme a derecho corresponda.
 36. Por lo anterior es que resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte demandante.
- II. No les asiste la razón a lo promoventes, toda vez que fue correcta la determinación de calificar como acto parlamentario y no de materia electoral, los hechos denunciados**
37. El derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones⁶.
 38. Esto es, los actos o resoluciones relativos a la organización interna de los órganos legislativos se encuentran dentro del ámbito parlamentario administrativo.
 39. En este entendido, al regirse por un ordenamiento especializado que define la naturaleza de las actuaciones y procedimientos que corresponden a la organización interna de los Poderes Legislativos, por regla general, los actos que se funden en ese tipo de disposiciones no son revisables en la vía jurisdiccional electoral pues se trata de aspectos ajenos a su ámbito material de competencia.

⁶ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-67/2022 y acumulado, apoyándose en lo resuelto por *Sala Superior* en los juicios SUP-JDC-520/2018, SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-995/2013.

40. Al respecto, la doctrina judicial perfilada por *Sala Superior*, en términos de la jurisprudencia 34/2013⁷, establece que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para la ciudadanía, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidatura a un cargo público de elección popular, como ser proclamada electa conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.
41. Así, el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente, pero, debe decirse con claridad, no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo y tampoco se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la persona servidora pública.
42. Por ende, **se excluyen válidamente de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario**, como son los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto, a través de fracciones parlamentarias; **la integración y funcionamiento de sus órganos también queda excluida, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.**
43. En la jurisprudencia 44/2013⁸, *Sala Superior* sostuvo que integrar las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado, porque no incide la definición de integración, en aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, de ahí que se regule por el derecho parlamentario administrativo.
44. Las reflexiones previas, como ocurre también con la designación de los miembros de las comisiones legislativas aplican a los actos que inciden exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionadas con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos.
45. En consecuencia, cuando se reclamen en la vía electoral, al no violentarse derechos político-electorales de la ciudadanía en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo, tampoco el derecho de participación en la vida política del país, esos actos, con claridad debe decirse, deberán quedar excluidos del conocimiento de la jurisdicción de los Tribunales Electorales.
46. Con relación a esta temática, ha sido la propia Sala Superior la que clarificando los límites de uno y otro derecho -del electoral y el parlamentario- ha señalado que los actos que emitan los poderes legislativos –de forma excepcional– podrán ser revisables en sede jurisdiccional electoral y que esto ocurrirá válidamente,

⁷ De rubro: *DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO*; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

⁸ De rubro: *COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO*, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 7, número 15, 2014, pp. 18 y 19.

cuando tengan como consecuencia, la privación del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

47. Así se plasmó en la jurisprudencia 2/2022⁹, en la que expresamente se indica que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.
48. En esta tesis jurisprudencial, se reconoce que ese criterio surge como resultado de la evolución de las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, al entender que, si bien existen actos eminentemente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario, también es cierto que existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales - solo esos- pueden ser del conocimiento del Tribunal Electoral.
49. Conforme a los agravios esgrimidos por el actor, ese destaca que los demandantes señalan que la autoridad omitió considerar que dichos actos constituyen un esquema orientado a distorsionar la voluntad del cuerpo legislativo y a restringir el ejercicio efectivo de los derechos políticos de los promoventes.
50. No obstante, los demandantes fuera de exponer las razones del porqué estos actos privan de la función legislativa por la que fueron electos y así actualizar una violación atendible para la autoridad administrativa, así como para este Tribunal Electoral, lo cierto es que reitera las supuestas violaciones que sufrieron al elegir a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, tal y como se encuentra presente en la siguiente transcripción:

Por lo tanto, los hechos que se efectuaron alrededor y como estrategia para lograr la referida integración de la Mesa Directiva, tal como se planteó en la denuncia, formaron parte de la vulneración de los derechos electorales denunciados y determinada por el Tribunal Local.

Todos los actos de violencia, en sus distintas vertientes, que se llevaron a cabo con el propósito de consolidar una integración ilegítima, son susceptibles de ser analizados y, en su caso, sancionados, independientemente de que hayan ocurrido en un contexto parlamentario.

En ese entendido, el principio de autonomía parlamentaria no puede servir de escudo para proteger actos que atenten contra la esencia de la democracia representativa y la igualdad en el ejercicio del cargo. La autoridad responsable, al emitir su declaratoria de incompetencia, omitió este análisis, evidenciando una indebida fundamentación y motivación que debe ser rectificada.

51. En este sentido, los demandantes fuera de confrontar de forma directa, clara y precisa, con razones objetivas sobre supuesta indebida calificación de la autoridad responsable, únicamente tiende a redundar en la supuesta afectación

⁹ De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA; publicada en: *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 15, número 27, 2022, pp. 25, 26 y 27.

que le generó la designación y conformación de la Mesa Directiva del H. Congreso del estado de Nuevo León, sin que se detalle plenamente el impacto de esto en los derechos políticos-electorales, así como tampoco se explica como esto mismo inhibe o imposibilita desarrollar sus funciones legislativas.

52. Ante lo anterior, este Tribunal Electoral considera que es relevante retomar el criterio de la Sala Superior en el SUP-JDC-51/2023, toda vez que en el mismo se determinó que los actos jurídicos que surgen en sede parlamentaria son aptos de ser revisados por este Tribunal, cuando exista -condición necesaria- la posible afectación al derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo, de manera que, para determinar la competencia o la falta de ella, consideró una metodología, que parte o tiene como punto de arranque, el análisis de la naturaleza del acto reclamado. Distinguiendo entre i) actos esencialmente políticos y de organización interna de un órgano legislativo -los que son parte del derecho parlamentario-, de los ii) actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en derechos político-electorales, entre ellos, los que atienden a esos derechos en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo -actos que serán del conocimiento del Tribunal Electoral¹⁰.
53. En sintonía con lo anterior, se considera que los demandantes parten de una premisa incorrecta, toda vez que sostienen sus razones en el criterio sostenido por este Tribunal Electoral del estado de Nuevo León en su sentencia dentro del asunto JDC-098/2024, no obstante, la misma ya ha sido revocada por la Sala Regional Monterrey, en la consta la decisión de que, los actos ocurridos durante esta sesión del Poder Legislativo son exclusivamente materia parlamentaria. La decisión de la sala revisora del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se transcribe a continuación:

Sobre la naturaleza del acto de conformación de una Mesa Directiva esta Sala Regional se pronunció en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-114/2023. Desde aquel precedente se dejó en claro que la Mesa, es un órgano de coordinación o dirección parlamentaria, razón por la cual, su integración no incide en algún derecho político-electoral.

En el precedente traído a cita, se concluyó en ese sentido -indicándose que la designación de la Presidencia de la Mesa Directiva, era un acto legislativo no incidente o no relacionado con la afectación del derecho de participación en los órganos representativos del congreso- y, se dijo con claridad también, que dicho acto tiene carácter administrativo, por ser de organización y dirección al interior del Congreso local, pues regula el funcionamiento de sus integrantes, lo cual, escapa al ámbito de competencia del tribunal responsable, al no advertir a partir de él, la posibilidad de vulneración del núcleo esencial del derecho de participación política, que permita su tutela y revisión en el ámbito electoral.

Con estas definiciones, y ante el agravio directo de lo inexacto de la decisión que se revisa, se concluye que en efecto el Tribunal local actuó de manera contraria a Derecho al examinar el fondo la controversia, revocando, sin ser parte de su potestad, la integración de la Mesa Directiva controvertida, para ordenar una nueva designación, cuando carece de competencia material para pronunciarse sobre esos actos.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia con número de registro 2/2022 de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA. publicada en: *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 25, 26 y 27.

En consecuencia, la decisión impugnada debe ser revocada, en lo que es materia de controversia, en términos lisos y llanos, por tratarse de una resolución dictada por autoridad incompetente materialmente.

54. Siendo entonces razonable que este Tribunal Electoral se ajuste a la línea argumentativa elaborada por la Sala Regional Monterrey, toda vez que el acto que se reclamó en dicho procedimiento especial sancionador surgió de la supuesta obstaculización al cargo público electo, situación que no se actualiza al reclamarse directamente la designación de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Nuevo León.
55. Por lo anterior es que resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el inconforme y se confirma el acuerdo de incompetencia emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, motivo de controversia.
56. En concordancia con lo anteriormente razonado por este órgano de justicia electoral, se estima que **no le asiste la razón** a los demandantes con respecto al agravio por el que se reclama la omisión de juzgar con perspectiva de género.
57. Lo anterior se razona en el sentido anteriormente señalado, toda vez que se observa que los demandantes señalan que la Dirección Jurídica, con la emisión del acuerdo de incompetencia “de forma individualizada y arbitraria, decidió ignorar el protocolo que emana del criterio anteriormente señalado y declararse incompetente para conocer del asunto en cuestión, dejándome entonces, en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica”
58. Sobre el agravio tercero señalado por los demandantes, se considera que no le asiste la razón, toda vez que, tal y como se explicó en párrafos anteriores, el acto de declarar la incompetencia **no priva, ni restringe el derecho de acceso a la justicia**, si no que, en sintonía con el principio de legalidad, la autoridad electoral remite el expediente a una autoridad que si es competente para conocer y sancionar, en caso de que se actualice alguna infracción, por lo tanto, esta acción no puede considerarse como una omisión, si no, una acción suficiente para que los demandantes sean escuchados por una autoridad que **materialmente pueda actuar** y resarcir un daño, en caso de considerarse así.
59. Lo anterior tiene relación el segundo razonamiento incluido en la presente sentencia, toda vez que, este Tribunal Electoral considera que, al encontrarse limitados los actos por acciones que acontecieron en **sede parlamentaria y que no violentan los derechos electorales de los promoventes**, se encuentra imposibilitado en pronunciarse si existe o no, violencia política de género por las demás diputaciones que asistieron ese día, al no poderse pronunciarse de actos de naturaleza parlamentaria.
60. Por lo anterior, se considera que tampoco se comparte el razonamiento de los recurrentes al solicitar la regularización del procedimiento, pues dicha acción no puede ordenarse en un asunto que principalmente no es materia que pueda conocer este órgano jurisdiccional, así como la autoridad administrativa electoral señalada como responsable.
61. En consecuencia, con base en las **razones** que se exponen en esta sentencia, es que debe **confirmarse** el acuerdo reclamado.

SIN TEXTO

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma**, en lo combatido, por las **razones** aquí expuestas, el acuerdo reclamado.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia De la Garza Ramos** y de la Secretaria en funciones de Magistrada **Claudia Elizabeth Sepúlveda Martínez**, ante la presencia de **Yuridia García Jaime**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRA. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 31-treinta y uno de Octubre de 2024-dos mil veinticuatro - **Conste. RÚBRICA**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente JE-190/2024; mismo que consta en 08-ocho foja(s), útiles para los efectos legales correspondientes DUY PE.

Monterrey, Nuevo León, a 1 del mes de agosto del año 2024.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



[Handwritten Signature]
MTRA. YURIDIA GARCIA JAIME